

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las Leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.

2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.

3.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administradores, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTIDO OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Tomando en consideración las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para el servicio de las obras públicas de la provincia de Madrid, habrá un Arquitecto provincial con el sueldo de 20.000 rs. anuales; cuatro Arquitectos de distrito con el de 12.000 cada uno, y cinco delineantes con el de 8.000.

Art. 2.º El nombramiento de estos funcionarios se hará en la forma que prevenida para los de su clase en las demás provincias, y estarán sujetos a las prescripciones del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858 y reglamento aprobado en 14 de Marzo de 1860.

Art. 3.º El Arquitecto provincial tendrá especialmente á su cargo las obras de edificios provinciales de esta capital, dependientes del Ministerio de la Gobernación; y cada Ar-

quitecto de distrito uno de los cuatro en que para este efecto se dividirá la provincia de Madrid.

Art. 4.º Queda suprimida la plaza de Arquitecto de Beneficencia, y la Comisión facultativa de obras municipales de esta provincia.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos sesenta y dos. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Vengo en nombrar en comisión á D. José Corzo, Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil ochocientos sesenta y dos. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Subsecretaría. Sección de orden público. Negociado. 3.º Quintas.

Por el Ministerio de la Guerra se comunica á este de la Gobernación en 21 del actual la Real orden siguiente:

He ido á cuenta á la Reina (que Dios guarde) del escrito de V. E., fecha 18 de Mayo próximo pasado, en que hace presente lo que acerca de las frecuentes mutilaciones voluntarias de los mozos sujetos á quintas han expuesto los Gobernadores civiles de varias provincias. Entera S. M.

y conformándose con lo que respecto al particular ha opinado la Junta consultiva de Guerra en su acuerdo de 3 del actual, se ha servido resolver que no sea exención para el servicio de las armas la falta de dientes ni tampoco la mutilación de las últimas falanges de los dedos índices; quedando en su consecuencia anulados los números 49, 50, 51, 52 y 53, del orden cuarto de la clase primera del cuadro de exenciones vigente; debiendo darse al núm. 110 del orden noveno de la misma clase la redacción siguiente: «Falta ó pérdida de una falange ó de su uso en los pulgares, en los dedos gruesos del pie, ó en dos ó más dedos de una misma mano ó pie.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia, y demás efectos consiguientes; siendo la voluntad de S. M. que esta resolución se publique en los Boletines oficiales á la mayor brevedad. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1862. —El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo. —Sr. Gobernador de la provincia de...

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 42.

PÓSITOS.

Diciendo varias reglas para la aplicación del art. 38 de la Instrucción vigente y demás que se expresa.

Por el Ministerio de la Gobernación se ha publicado en la Gaceta de 15 de Octubre de 1836, que

de Madrid con fecha 28 de Enero último la Real orden siguiente:

Varios Gobernadores han consultado sobre la aplicación que deberá hacerse hoy del capítulo 38 del reglamento de 2 de Julio de 1792, que señala retribuciones individuales á los que componen las Juntas de gobierno de los Pósitos por razon de la «fatiga que les produce la cobranza y reintegro» de sus caudales, sobre la práctica que deberá seguirse en el uso del papel sellado que han de emplear estos establecimientos en los libros de administración y documentación de sus cuentas, y por último, sobre la conveniencia de aclarar lo que debe entenderse bajo el concepto de gastos propios de los Pósitos, fijando la forma y términos en que han de hacerse estos para evitar que se consuman en mas ó menos tiempo sus caudales, en lugar de fomentarlos.

Visto el capítulo 38 del citado reglamento, que limita al 1 por 100 el importe de las retribuciones legales y derechos que concede á los que intervienen y toman una parte activa en la recaudación de los Pósitos, á fin de que les sirva de estímulo y celo en la cobranza:

Visto el decreto de las Cortes

dispuso en su art. 24 que quedasen extinguidas las Juntas interventoras de los Pósitos, segun se hallaban constituidas por el reglamento ya mencionado, y que los asuntos de este ramo se despachasen por las Secretarías de Ayuntamiento:

Visto el Real decreto de 12 de Setiembre último sobre el uso y aplicación del papel sellado en la parte que se refiere á los Pósitos y á la administración municipal:

Vistos los párrafos primero y quinto del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, que señala como atribución de los Ayuntamientos con carácter ejecutorio el acordar el sistema de administración de los fondos comunes, cuidar de la repartición de granos de los Pósitos y de la administración y fomento de estos establecimientos, observando las leyes e instrucciones que existieren:

Considerando que la distribución del 1 por 100 mandada hacer según dispone el capítulo 38 del reglamento es un punto incidental que solo tiene por objeto impulsar la recaudación, concediendo recompensa á los que en ella intervienen mas inmediatamente:

Considerando que los individuos de Ayuntamiento, como administradores de estos fondos, no pueden hoy percibir retribución alguna en razón á ejercer funciones gratuitas por su ley orgánica, siendo los Secretarios y Depositarios sobre quienes principalmente pesan las fatigas que producen la intervención y cobranza de los fondos de Pósitos:

Considerando que por la ley es un cargo obligatorio de los Ayuntamientos, no solo atender a la administración de los Pósitos, sino también procurar el fomento de sus fondos;

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que se adopten como medida general, las disposiciones siguientes:

1.^a Se señala como límite legal de las retribuciones que han de satisfacer los Pósitos por razón de intervención y cobranza de sus fondos el 1 por 100 de lo que importe el cargo de la cuenta de paneras y del arca, excepto las existencias que figuren

procedentes de la cuenta anterior rendida como hoy está mandado por la Real orden circular de 9 de Febrero de 1861 y reglamento aprobado por S. M. en 10 de Julio del mismo año. Para los efectos de esta retribución se valorarán los granos al precio medio que tuvieren el mes de Diciembre de la cuenta en el mercado del pueblo ó en el mas próximo, justificándose esta valoración con certificación del Alcalde.

2.^a Solo disfrutarán estas retribuciones el Secretario del Ayuntamiento como interventor nato por la ley de los fondos del Pósito, y el Depositario como mayordomo y recaudador, percibiendo cada uno en razón de su cargo 30 céntimos de real por cada 100 de los que arrojen los cargos de las cuentas de paneras y del arca, en la forma establecida por la primera disposición.

3.^a El Ayuntamiento, al examinar y censurar las cuentas de ordenación del Alcalde, y la de caudales ó de caja del Depositario, será el árbitro para acordar ejecutoriamente la distribución que deba hacerse de los 40 céntimos de real restantes, hasta completar el 1 por 100 que se señala como límite legal de las retribuciones á favor de estos funcionarios, en recompensa de la buena administración que acrediten las cuentas anuales que se le presentan. Al propio tiempo acordará también el pago que en ellas corresponde satisfacer á los fondos provinciales por el derecho del contingente al remitirlas á la Superioridad en la forma y términos que dispone el art. 5.^o de la Real orden circular de 9 de Febrero ya citada.

4.^a El Secretario, bajo ningún título, podrá tomar parte alguna de dicha retribución, aunque así lo acordare el Ayuntamiento, cuando la cuenta de ordenación del Alcalde no se haya presentado dentro del mes de Enero de cada año al examen y censura de la Corporación, ni haya procurado que la Depositaría haga lo mismo con la de caudales ó de caja, en cumplimiento de los artículos 107 y 108 de la ley municipal.

5.^a Cuando el Depositario ca-

reza de suficiencia bastante para el arreglo de sus cuentas, y sea el Secretario el que las forme, percibirá este la mitad de la retribución del primero en remuneración de su trabajo.

6.^a Son gastos propios de estos establecimientos todos los que interesan inmediatamente á la conservación, mejora y contabilidad de sus fondos, como sucede con las retribuciones legales, visitas de las Subdelegaciones del ramo y derechos del contingente, las obras de reparación y mejora del edificio con sus oficinas, el material de estas en la parte que se refiere á las operaciones de la contabilidad para los libros de intervención, papel sellado y comun, impresiones, formación de cuentas, de ordenación y de caja, en todos los demás gastos que lleva consigo el arreglo de su archivo y colección de las disposiciones legislativas del ramo para su gobierno, y atender á la conservación y movimiento reproductive de sus fondos.

7.^a Los Ayuntamientos tienen facultades propias, en virtud del art. 80 de la ley municipal, para acordar ejecutoriamente los gastos que consideren productivos y en interés y mejora del establecimiento, siempre que no consuman en todos ellos mas de la mitad de lo que importe el producto de las creces que ingresen en el año. Cuando los gastos excedan de estas proporciones y sea necesario invertir el resto en obras y mejoras útiles al establecimiento, ó consumir una parte del capital, será indispensable solicitar la autorización del Gobernador hasta la cuantía de 10.000 reales; y excediendo de esta suma del Ministerio de la Gobernación.

8.^a Facultados los Ayuntamientos para seguir con estos caudales el sistema de administración que consideren mas productivo al fomento del Pósito, y acordar ejecutoriamente el movimiento de sus fondos en interés y conveniencia del vecindario á quien sirve el establecimiento, pueden desde luego, sin licencias ni permisos en las épocas señaladas ó que consideren mas oportunas para proteger la agricultura de su término y socorrer los apuros de los labradores pobres de imprevistos, mientras se re-

cia, repartir los granos y dinero de los Pósitos, bajo las garantías y condiciones de reintegro establecidas por las disposiciones del ramo, así como podrán también convertir los granos á metálico, ó vice-versa, por medio de compras, ventas y renuevos de semillas, tanto dentro como fuera del distrito municipal, según mejor convenga, lo mismo que acordar en igual forma ejecutoria el tema de panadeo particular ó público de cargo del establecimiento. Estas operaciones se justificarán en las cuentas anuales, acompañando los expedientes respectivos que han debido instruirse por el Ayuntamiento para realizarlas, á fin de que puedan censurarse los resultados y exigirse la responsabilidad por las faltas que se hayan cometido en la administración.

9.^a A los labradores y demás vecinos que demanden los servicios del Pósito y á quienes el Ayuntamiento acuerde repartirles sus caudales, no se les exigirá en los reintegros otro gravamen ni recargo que el de las creces púpilares, según se hallan establecidas é imputadas por la Real orden circular de 30 de Octubre último, siendo un deber inherente á la Administración municipal asegurar los reintegros y tender al despacho de los asuntos gubernativos para seguir los procedimientos de repartos, reintegraciones y ejecuciones hasta recobrar sus fondos, como lo verifica con los demás ramos que la están encargados.

10.^a En los Pósitos de menos de 500 fanegas de grano, ó 20.000 reales en metálico, se declara de cargo de la Administración municipal el levantar todos sus gastos, á fin de fomentarlos hasta que lleguen á aquella cantidad, y puedan costearse con el producto que rindan las creces sin consumir el capital.

Al efecto se suplirán los gastos de este ramo, cuyo sostentimiento es hoy por su ley orgánica una obligación de los Ayuntamientos, con las partidas consignadas en sus presupuestos municipales para personal y material de oficinas e impresiones, ó bien del crédito

claman las sumas necesarias para fijadas para el movimiento de estos fondos, precisando la rendición de sus cuentas en el mes de Enero que está señalado como plazo fatal, sin perjuicio de adoptar medidas energicas para conseguir las atrasadas y poner al corriente este importante servicio.

11. Los Pósitos que pasen de las 500 fanegas de grano ó 20.000 reales en dinero, podrán costear los gastos que se hallan clasificados en la disposición sexta, como propios de su administración, con la mitad del importe de las creces que en el año tenga el establecimiento, quedando la otra mitad para el fomento de su fondo; á no ser que el Ayuntamiento, en uso del encargo que le hace la ley, acuerde que siga la subvención de los fondos municipales para conseguir que su Pósito lleve algún dia á satisfacer cumplidamente las necesidades del término municipal, con arreglo á la población y á la riqueza que mas principalmente explota.

12. Para evitar en lo sucesivo los atrasos de cuentas que existen en este ramo, y salvar á las corporaciones actuales de los perjuicios y gastos que se las siguen por el abandono que tuvieron las anteriores en sus deberes de rendir cuentas, se declara de cargo de los individuos que las compusieron los gastos consiguientes á la formación y rendición de las que no se hayan presentado al Ayuntamiento dentro del año en que debió verificarse el servicio, sin que por ningún concepto se haga pesar esta obligación sobre los fondos municipales, ni de los del Pósito, debiendo ser apremiados con todo el rigor que establecen las instrucciones de contabilidad hasta que lo verifiquen.

13. Siendo la base para conseguir una recta y moral administración, y que en todos tiempos pueda esta fiscalizarse, el que los Secretarios como Interventores de los Pósitos lleven los libros de entradas y salidas de paneras y del arca con precisión, método y claridad en sus asientos, así como para asegurar la responsabilidad de los reintegros redacten en el libro-protocolo con toda expresión las obligaciones, y formen las relaciones de deudores con el detalle prevenido, cuidarán los Gobernadores de exigir la inmediata responsabilidad á los Alcaldes y Secretarios que dejen abandonada la contabilidad de estos establecimientos sin cumplir los requisitos y formalidades pre-

cisionadas para el movimiento de estos fondos, precisando la rendición de sus cuentas en el mes de Enero que está señalado como plazo fatal, sin perjuicio de adoptar medidas energicas para conseguir las atrasadas y poner al corriente este importante servicio.

14. Libros de administración son aquellos que sirven para dar asiento á los actos administrativos, por los cuales los Ayuntamientos, en uso de las atribuciones que les confiere su ley orgánica, acuerdan ó deliberan acerca de las obligaciones y servicios que tienen encomendados; y son libros de contabilidad los de la intervención del Secretario y el de caja del Depositario, donde toman razón, según su cargo, de lo ordenado y realizado. Los primeros necesitan papel sellado ó timbrado, según dispone el Real decreto de 12 de Setiembre del año último; los segundos no lo requieren, llevándose con las formalidades que las instrucciones señalan para el orden, método y claridad de los asientos y operaciones. En su virtud se declaran libros de administración para los Pósitos:

Primerº, el libro de actas de sesiones de la corporación donde acuerda lo que corresponde ejecutar en este ramo, como hace con los demás que tiene á su cuidado:

Segundo, el libro de arqueos mensuales, ordinarios y extraordinarios que se forma en cumplimiento de la regla 4.^a de la instrucción de 20 de Noviembre de 1845, y donde han de asentarse también los arqueos y mediciones que se celebren con los fondos de los Pósitos;

Tercero, el libro, protocolo de obligaciones de reintegro, en el cual estima la corporación bastantes las garantías que se la presentan y acuerda en su vista la repartición ó distribución de caudales. El primero de estos libros de administración se lleva en papel del sello octavo, de 4 rs., conforme previene el párrafo tercero del artículo 43 del mismo Real decreto. Los dos segundos exigen papel sellado con el timbre de 2 rs., según el párrafo sexto del artículo 44.

15. Los libros de entradas y salidas de paneras y del arca, donde

el Secretario y Depositario, que ejercen hoy las funciones interventoras de las Juntas que se extinguieron, asientan lo ordenado y realizado con los fondos del pósito, no necesitan el papel sellado, porque solo sirven para llevar la cuenta y razon de los actos administrativos que se cumplen en virtud de las ordenaciones que espide el Alcalde como Presidente del Ayuntamiento para la ejecución de sus acuerdos. La misma regla se observará con los libros de intervención y de caja que sirven para llevar la contabilidad del presupuesto municipal.

16. Los extractos de las cuentas de ordenación del Alcalde y de caudales ó de caja del Depositario, tanto en la parte que se refiere á los fondos municipales, como á los del Pósito, se presentan en papel con el sello noreno, de 2 rs., según el párrafo quinto del artículo 44 del Real decreto mencionado, pero solo el ejemplar que lleva unidos los justificantes, y sobre él cual ha de recaer la censura. Los otros dos ejemplares que se forman conforme previenen las instrucciones son copias que han de archivarse como datos estadísticos; uno por la corporación, y el otro por la Superioridad, y no necesitan el uso del papel sellado. Tampoco lo exigen las relaciones, estados, balances, libramientos, cartas de pago y cargáremes, carpetas, nóminas y demás documentación que se pide en las cuentas para justificación y claridad de las operaciones de la contabilidad, puesto que son detalles que expresan el pormenor de dichas operaciones, á fin de presentarlas con exactitud en sus resultados comparativos.

17. Los expedientes gubernativos que se instruyan por los Ayuntamientos para dar cumplimiento á las leyes y disposiciones superiores en la parte que se refiere á los servicios e intereses públicos de la administración municipal y de los Pósitos, siempre que no intervengan particulares á quienes favorezcan y aprovechen sus resoluciones, se extenderán en papel de oficio, ó con el sello de la corporación.

Cuando los expedientes se instruyan á impulso ó á instancias del interés privado, y no del público ó general del vecindario, se usará el papel con el sello de 2 rs., ó del de pobres si tiene señalado el recurrente este beneficio, reintegrándose la administración municipal de los suplementos que haya tenido que hacer por papel sellado en su utilidad y provecho.

De Real orden lo digo á V. S. pa-

ra su conocimiento y efectos correspondientes.

Y al insertarla en el Boletín oficial de esta provincia, recomiendo á los Alcaldes y Secretarios, pongan especial cuidado en la lectura de los diversos estremos que abraza la referida Real orden, para que llegando á noticia de todos y penetrados de las acertadas disposiciones que contiene, procuren tener el mas exacto cumplimiento. Soria 4 de Febrero de 1862.—José Primo de Rivera.

SANIDAD.

CIRCULAR NÚMERO 43.

Insertando la Real orden de 28 de Diciembre próximo pasado, por la que se prohíbe la venta de la pasta pectoral de médula de vaca ó tesoro del pecho, como toda clase de remedios y específicos cuya composición sea un misterio.

Por el Ministerio de la Gobernación se ha comunicado á este Gobierno, con fecha 28 de Diciembre próximo pasado, la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Zaragoza lo que sigue.—Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente en consulta que V. S. remitió en 18 de Junio anterior á virtud de reclamación hecha por el Subdelegado de Farmacia del distrito del Pilar, sobre si es ó no remedio secreto el extracto pectoral de médula de vaca ó tesoro del pecho; ha tenido á bien S. M. de conformidad con el dictámen del Consejo de Sanidad, disponer que tanto la pasta pectoral de médula de vaca ó tesoro del pecho, como toda clase de remedios y específicos cuya composición sea un misterio, quede prohibida su venta,

á cuyo efecto adoptará V. S. los medios mas eficaces, dejando sin embargo á salvo el derecho que les ofrece á los inventores ó expendedoros, la ley de Sanidad en sus artículos 85, 86, 87, 88 y 89.—De orden de S. M. comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los fines que se expresan.

Y se inserta en este Periódico oficial para los efectos de su observancia. Soria 30 de Enero de 1862.—José Primo de Rivera.

